



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 42/2022

En Madrid, a 6 de mayo de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX en su condición de presidente del XXX (XXX) contra la resolución del comité nacional de apelación de la federación española de rugby de 12 de enero de 2022 que confirma la resolución del comité nacional de disciplina deportiva de 17 de noviembre de 2021 por el que se impone al XXX dos sanciones económicas por importe acumulado de 731,01 euros y otras dos de amonestación.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. - Con fecha 6 de noviembre se disputó el encuentro correspondiente a la competición nacional M23, Grupo A, entre el XXX y XXX.

En el acta arbitral consta:

INCIDENCIAS: EL DELEGADO CASERO, DARÍO (0710751), NO PRESENTA DISPOSITIVO PARA ACCEDER AL ACTA, PERO ME DA SU MÓVIL EL CUAL NO FUNCIONA PARARELLENAR NI FIRMAR. USAMOS EL MÍO.

DURANTE EL PARTIDO EL DELEGADO DE CAMPO, NO REALIZÓ SUS FUNCIONES COMO TAL. LE PEDÍ POR FAVOR QUE BAJARA DE LA GRADA Y QUE POR LA SEGURIDAD DEL LOS JUGADORES NO DEJARA PASAR A NADIE POR EL LATERAL. BAJÓ Y ORGANIZÓ, PERO NO DURO MUCHO SIGUIÓ LA GENTE ENTRANDO POR EL LATERAL Y EL DELEGADO DE CAMPO ESTABA APOYADO A LA PARED VIENDO EL MÓVIL. CUANDO TERMINÓ LA PRIMERA PARTE SE ACERCO A MÍ DICIENDO QUE TENÍA QUE ESTAR CON EL MÓVIL TRANSMITIENDO EL PARTIDO, LE DIJE QUE ESA NO ERA SU FUNCIÓN Y ME FUI TROTANDO AL VESTUARIO, NO HABÍA CORRIDO NI 10M CUANDO EL GRITA A MIS ESPALDAS, ME CAGO EN TU PUTA MADRE. ACTO SEGUIDO SE ACERCA AL VESTUARIO A DECIRME QUE NO HABÍA SIDO A MÍ ESE INSULTO, LE DIJE QUE VALE PERO QUE LA ACCIÓN YA ESTABA HECHA

Con fecha 10 de noviembre de 2021 el comité nacional de disciplina deportiva incoa expediente sancionador al XXX y a su delegado de campo por estos hechos:

PRIMERO. INCOAR Procedimiento Ordinario al Club XXX por la no puesta a disposición del árbitro de los medios necesarios para la cumplimentación del acta (puntos 7.t) y 16.a) de la Circular nº 7 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 16 de noviembre de 2021. Désele traslado a las partes.

SEGUNDO. INCOAR Procedimiento Ordinario al delegado de Campo del Club XXX, D. XXX con licencia nº XXX por los supuestos insultos hacia al árbitro del encuentro



(Art.50, 97 y 94.d) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 16 de noviembre de 2021. Désele traslado a las partes.

TERCERO. INCOAR Procedimiento Ordinario al delegado de Campo del Club ~~XXX~~, D. ~~XXX~~ con licencia nº ~~XXX~~ por el supuesto incumplimiento de sus obligaciones (art. 52.b), 97.c) y 97 in fine). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 16 de noviembre de 2021. Désele traslado a las partes.

El ~~XXX~~ no presentó alegaciones.

Con fecha 17 de noviembre de 2021 el comité nacional de disciplina deportiva dicta resolución sancionadora y acuerda:

PRIMERO. SANCIONAR con una multa de cien euros (100 E) al Club ~~XXX~~ por la no puesta a disposición del árbitro de los medios necesarios para la cumplimentación del acta (puntos 7.t) y 16.a) de la Circular nº 7 de la FER).

SEGUNDO. SANCIONAR con una (1) semana de inhabilitación al delegado de Campo del ~~XXX~~, D. ~~XXX~~ con licencia nº ~~XXX~~ por adoptar una actitud pasiva y negligente en el cumplimiento de las instrucciones arbitrales (Falta Leve 1, 97.a) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 76 RPC.

TERCERO. SANCIONAR con cuatro (4) partidos al delegado de Campo del ~~XXX~~, D. ~~XXX~~ con licencia nº ~~XXX~~ por los insultos hacia la árbitra del encuentro (Art. 55, 97 y 94.d) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 76 RPC.

CUARTO. SANCIONAR con multa de seiscientos treinta y un euros y un céntimo de euro (631,01 E) al club ~~XXX~~, por las faltas leve y grave cometidas por su delegado (Falta Leve, 97 in fine).

QUINTO. DOS AMONESTACIONES al Club ~~XXX~~ (Art. 104 RPC)

Contra esta resolución el ~~XXX~~ presentó recurso de apelación sobre la base de los siguientes motivos:

- Respecto de la sanción de 100 euros por infracción de los puntos 7 T) y 16 a) de la Circular nº 7, vulneración del principio de legalidad y de tipicidad ya que la regulación de la infracción y la sanción se encuentra en una circular y no en los estatutos y reglamentos federativos como exige los art. 20 y 27.3 del RD 1591/1992 y art. 27 de la Ley 49/2915 en el marco del art. 25 de la Constitución.
- En relación con la sanción de 631,01 euros por la imposición de dos faltas una leve y otra grave al delegado del ~~XXX~~ y las dos amonestaciones: las sanciones son nulas de pleno derecho por haberse prescindido total y absolutamente del



procedimiento legalmente establecido (art. 47.1 e) de la Ley 39/2015) ya que no se incoó expediente sancionador al ~~XXX~~ por estas infracciones y sin embargo se le sanciona.

El comité de apelación desestimó el recurso interpuesto y confirmó la resolución sancionadora.

Recurrido ante este Tribunal el club recurrente reitera los argumentos empleados en apelación.

La FER ha presentado informe sobre el recurso y aportado el expediente administrativo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el art. 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todo ello en relación con la disposición adicional cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO. - El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO. – **Sobre la vulneración del principio de legalidad y tipicidad por la tipificación ex novo de infracciones y sanciones en una circular:**

La FER tiene regulado el procedimiento sancionador en el Título III “régimen disciplinario” del Reglamento de Partidos y Competiciones aprobado por la comisión delegada de la FER y definitivamente por el Consejo Superior de Deportes.

En concreto el capítulo V del Título III regula las “infracciones y sanciones”.

La infracción y la sanción por las que se sanciona no están previstas en este reglamento ni en cualquier otro aprobado por la FER, sino que se encuentra en la Circular nº 7 por la que se regulan las “*normas que regirán la competición nacional de menores de 23 años (M23) /B masculina de la temporada 2021/22*” en concreto en el punto 16 bajo la denominación “*observaciones*” dispone en lo que aquí interesa:

I.- El incumplimiento de cuanto se dispone en el punto 7º de esta Norma será sancionado como sigue:



a). - *Por el incumplimiento de los apartados b), c) o t) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club local con multa de 100 €, cada vez que se cometa la infracción.*

Ni en reglamentos ni en la circular se tipifica el incumplimiento de las condiciones del punto 7 “*organización de los encuentros*” como infracciones.

El art 75 de la Ley del Deporte señala que serán las disposiciones estatutarias o reglamentarias de, entre otras entidades, las federaciones las que determinen el régimen de infracciones y sanciones:

Las disposiciones estatutarias o reglamentarias de los Clubes deportivos que participen en competiciones de ámbito estatal, Ligas Profesionales y Federaciones deportivas españolas, dictadas en el marco de la presente Ley, deberán prever, inexcusablemente y en relación con la disciplina deportiva, los siguientes extremos:

- a) *Un sistema tipificado de infracciones, de conformidad con las reglas de la correspondiente modalidad deportiva, graduándolas en función de su gravedad.*
- b) *Los principios y criterios que aseguren la diferenciación entre el carácter leve, grave y muy grave de las infracciones, la proporcionalidad de las sanciones aplicables a las mismas, la inexistencia de doble sanción por los mismos hechos, la aplicación de los efectos retroactivos favorables y la prohibición de sancionar por infracciones no tipificadas con anterioridad al momento de su comisión.*
- c) *Un sistema de sanciones correspondiente a cada una de las infracciones, así como las causas o circunstancias que eximan, atenúen o agraven la responsabilidad del infractor y los requisitos de extinción de esta última.*
- d) *Los distintos procedimientos disciplinarios de tramitación e imposición, en su caso, de sanciones.*
- e) *El sistema de recursos contra las sanciones impuestas.*

A su vez, el art 20 del reglamento de disciplina deportiva señala:

Además de las establecidas en los artículos precedentes, los estatutos y reglamentos de los distintos entes de la organización deportiva podrán tipificar, de acuerdo con los principios y criterios generales establecidos en la Ley del Deporte y en el presente Real Decreto, aquellas conductas que deban constituir infracciones leves, graves o muy graves, en función de la especificidad de los distintos deportes u organizaciones.

De la normativa aplicable es clara la atribución a las federaciones de la potestad para establecer un régimen de infracciones y sanciones por vía de sus estatutos y/o reglamentos, estableciendo un régimen que dado el ejercicio de potestades administrativas disciplinarias delegadas puede hacerse por vía reglamentaria, pero respetando los principios que recoge el art. 76 de la Ley del Deporte y, que, con carácter general, prevé el art. 27.3 de la Ley 40/2015:

“Las disposiciones reglamentarias de desarrollo podrán introducir especificaciones o graduaciones al cuadro de las infracciones o sanciones establecidas legalmente que,



sin constituir nuevas infracciones o sanciones, ni alterar la naturaleza o límites de las que la Ley contempla, contribuyan a la más correcta identificación de las conductas o a la más precisa determinación de las sanciones correspondientes.”

Extrapolando estos principios al ámbito disciplinario deportivo, es evidente que la regulación del régimen de infracciones y sanciones debe de hacerse vía estatutaria y/o reglamentaria con carácter general cumpliendo las previsiones del art 76 de la Ley del Deporte permitiéndose que normas inferiores, como pueden ser las que regulan las normas que regulan cada competición, con sus singularidades, introduzcan especificaciones o graduaciones pero sin que puedan alterar la naturaleza y límites de las reguladas en el régimen sancionador general y menos aún establecer nuevas infracciones y sanciones.

Esto es precisamente lo que acontece en este supuesto donde el reglamento de partidos y competiciones no tipifica la infracción ni tampoco establece la sanción sino que es, ex novo y con vulneración del art 27 de la Ley 40/2015, la circular que regula la competición, quien crea un régimen singular sancionador no previsto en el reglamento y sin respetar los principios del art. 76 de la Ley del Deporte que exige claridad y razonabilidad en el establecimiento del régimen sancionador (su graduación, la diferencia entre leves, graves y muy graves, los principios y criterios para su imposición, etc..).

A ello se añade la vulneración del art. 8 a) de la Ley del Deporte que exige que las normas estatutarias y reglamentarias de las federaciones (entre ellas las que aprueban el régimen disciplinario) sean aprobadas definitivamente por el Consejo Superior de Deportes, cosa que no concurre respecto de la Circular nº7.

Por todo ello la resolución sancionadora en cuanto impone una sanción por una infracción regulada en una circular infringe el principio de legalidad y tipicidad y es nula al concurrir la causa de nulidad prevista en el art. 47.1 a) de la Ley 39/2015.

CUARTO. - Sobre la concurrencia de nulidad de pleno derecho por haberse prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

El comité de disciplina deportiva ha impuesto tres sanciones sin que previamente se haya incoado expediente sancionador contra el ~~XXX~~ por las infracciones que se pretende sancionar.

Así en el acuerdo sancionador sólo consta la incoación de expediente disciplinario por la infracción del punto 7 t) en relación con el punto 16 a) de la Circular nº 7, pero no la incoación de expediente disciplinario por la infracción tipificada en el art 97 del Reglamento de Partidos y Competiciones: *Además los clubes de los directivos y delegados serán sancionados económicamente de la siguiente forma: Multa de hasta 601,01 euros por cada Falta Leve cometida* (por el delegado del club) ni por la infracción del 104 del Reglamento de Partidos y Competiciones *“Por cada vez que un*



jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves y sin embargo se le sanciona por ellas.

Es un principio esencial de procedimiento disciplinario que a aquel a quien se quiere sancionar sea objeto de un expediente disciplinario previo. En el presente caso se han impuesto tres sanciones (una económica y dos amonestaciones) de plano sin que exista procedimiento disciplinario incoado, por lo que la resolución sancionadora incurre, en estos casos, en la causa de nulidad de pleno derecho prevista en el art. 47.1 e) de la Ley 39/2015.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

ESTIMAR íntegramente el recurso formulado por D. ~~XXX~~ en su condición de presidente del ~~XXX~~ (~~XXX~~) contra la resolución del comité nacional de apelación de la federación española de rugby de 12 de enero de 2022 que confirma la resolución del comité nacional de disciplina deportiva de 17 de noviembre de 2021 por el que se impone al ~~XXX~~ dos sanciones económicas por importe acumulado de 731,01 euros.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

